

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- El Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales informó que procedió a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 100-19605.
- El 17 de agosto de 2022 el demandado, vía correo electrónico, solicitó el envío del expediente.
- El 18 de agosto de 2022 el despacho, vía correo electrónico, se le remitió mensaje de datos enterándole de su notificación personal.
- El demandado se entendió notificado de la existencia del proceso el 23 de agosto de 2022. Los términos para contestar la demanda vencieron el 20 de septiembre de 2022.
- El 19 de septiembre se recibió contestación de la demanda.
- El apoderado de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones y solicitando el reconocimiento de apoderado suplente.

Sírvase proveer, Manizales 4 de octubre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL RENDICION CUENTAS
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS BERNARDO TRUJILLO LOPEZ
RADICADO:	170013103005-2022-00056-00

Para los fines establecidos en el art. 122 del C.G.P. se dispone agregar al expediente: (i) la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad , a través del cual informa que procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-19605; (ii) las diligencias de notificación personal al demandado; (iii) la contestación a la demanda; (iv) el escrito a través del cual se descurre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda; y, (v) el escrito de solicitud de aceptación de abogado suplente.

Analizadas las diligencias de notificación, las mismas se declaran válidas. En cuanto a la contestación de la demanda, fue allegada en término.

Revisado el contenido de la contestación de la demanda, encuentra el despacho en primer término que en aras de dar prevalencia al principio de igualdad procesal y con fundamento en el extracto doctrinal que a continuación se menciona, se hace necesario inadmitirla:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la

demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año 2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

En consonancia con lo antedicho, debe indicarse que el art. 96 C.G.P como requisito de la contestación de la demanda exige que a la misma se acompañe las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte, respecto de las pruebas y las oportunidades para ello, el art. 173 indica que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; a su vez como deberes de las partes y sus apoderados, el art. 78#10 preceptúa *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir"*

En la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada solicita al despacho que, como prueba de oficio, se requiera a una serie de despachos judiciales para que alleguen copia de unas piezas procesales.

A su vez aporta una prueba documental obrante entre los folios 66 a 84, que están ilegibles en gran medida.

En vista de lo anterior se inadmite la contestación a la demanda para que (i) se aporten las piezas procesales de las que pretende valerse y que pide sean decretadas como pruebas de oficio y (ii) se aporte en formato legible los documentos que se encuentran entre los folios 66 a 84 del archivo que constituye la contestación de la demanda.

Para ese efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de no tener dichos archivos como pruebas y no decretarlos como pruebas de oficio.

Se reconoce personería al abogado Luis Leandro Castaño Bedoya para representar al interior de esta causa los intereses del demandado Luis Bernardo Trujillo López.

En cuanto al escrito a través del cual el apoderado de la parte demandante descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por ahora no se imprimirá trámite alguno en razón de la inadmisión de la contestación de la demanda.

Finalmente se acepta como apoderado sustituto del profesional del derecho Nelson Rave al abogado Mauricio Muñoz Salazar, a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso. Se aclara que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., en este asunto no podrán actuar ambos de manera simultanea.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518e067b7aec6eac264434d58de34839dfc9115cac95f4a00ef380e485a0f35**
Documento generado en 24/10/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>